

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-48	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
“RESOLUCION No. 049 DEL 28 DE ENERO DEL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA” DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO a LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.261.560 de Villavicencio, la **RESOLUCIÓN No. 049 DEL 28 DE ENERO DEL 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA** proferida por la Contralora Auxiliar (E) de la Contraloría Departamental del Tolima, en el proceso Administrativo Sancionatorio No. 019-2021 adelantado ante el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, FLANDES – TOLIMA.**

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de Apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 2080 de 2021.

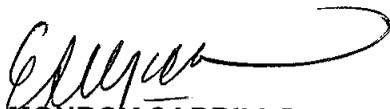
Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en nueve (09) folios en formato PDF.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 25 de marzo de 2022 siendo las 7:00 a.m.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 31 de marzo de 2022 a las 6:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (049) DEL 28 DE ENERO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 019-2021

ENTIDAD: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA
FLANDES – TOLIMA

PRESUNTO IMPLICADO: LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ

CEDULA: 35.261.560 DE VILLAVICENCIO

CARGO: GERENTE

MUNICIPIO: FLANDES- TOLIMA

**LA CONTRALORA AUXILIAR (E) DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL
TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de enero 26 de 1993, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y las Resoluciones 021 del 26 de enero de 2021 y 035 del 4 de febrero de 2021; proferidas por el Contralor Departamental del Tolima, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

1. ANTECEDENTES

Mediante solicitud del 02 de marzo de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, solicita a la Contralora Auxiliar, iniciar proceso Administrativo Sancionatorio a la señora **LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.261.560 de Villaviciencio, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima – Flandes, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, no fue remitida la totalidad de los contratos requeridos por el ente de control, en el desarrollo de la Auditoría Especial en Contratación de Hospitales de Primer Nivel ejecutado en la vigencia 2018, evidenciándose la falta de entrega del contrato No. 001 del 04 de enero de 2018.

2. ACTUACIONES PROCESALES

1. Solicitud de fecha 02 de marzo de 2018, que dio origen al Proceso Administrativo Sancionatorio, contra la señora **LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ**, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima - Flandes, para la época de la ocurrencia de los hechos y sus anexos; (folios 1 del expediente).
2. Auto que formula cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **019-2021**, de fecha 26 de Marzo de 2021; (folios 21 al 26 del expediente).
3. Notificación por correo electrónico el 13 de mayo de 2021; (folio 28 del expediente).
4. Auto por medio del cual se corre traslado del 30 de junio de 2021 (fl. 33 del expediente)
5. Notificación por aviso en cartelera y página web del auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión; (folio 41 a 43 del expediente).

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (049) DEL 28 DE ENERO DE 2022

3. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales al siguiente servidor público, la señora **LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.261.560 de Villavicencio, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima – Flandes, para la época de la ocurrencia de los hechos.

4. NORMAS VULNERADAS

Para esta clase de procesos Administrativos Sancionatorios la Ley 42 de 1993 artículo 101 determina que: "(...) *serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, por los funcionarios o servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, para la época de los hechos, cuando **No rinda las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por ellas**. **De cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías**". (...)*". (Subrayado fuera de texto).

*La Resolución 021 del 26 de enero de 2021, por medio del cual se adopta el manual para el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció la competencia: ***"El conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite en primera y segunda instancia, como el recurso de queja se surtirá por parte de los funcionarios que determine la ley o el titular del órgano de control fiscal respectivo, de conformidad con su estructura orgánica y funcional"* (Capítulo I numeral 1.2).***

Igualmente en el Capítulo IV numeral 4.2., se determinó la delegación por competencia, para conocer en primera instancia del proceso administrativo sancionatorio, en el Contralor Auxiliar y el Contralor Departamental del Tolima, será el encargado de conocer en segunda instancia el proceso administrativo sancionatorio.

Ahora bien, en esta etapa del Proceso cuando se debe proferir la Resolución que ponga fin a las presentes actuaciones, y conforme a la fecha de la ocurrencia de los hechos la Ley 42 de 1993 artículo 101 determina que: "(...) *serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, por los funcionarios o servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, para la época de los hechos, cuando **No rinda las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por ellas**. **De cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías**". (...)*". (Subrayado fuera de texto).

5. ACERVO PROBATORIO

1. Memorando No. CDT – RM – 2021 - 00001130 de marzo 02 de 2021, que originó la apertura del proceso administrativo sancionatorio, a la señora **LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.261.560 de Villavicencio, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima – Flandes (folio 1 del expediente).
2. Solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 02 de

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (049) DEL 28 DE ENERO DE 2022

marzo de 2021 (folio 2 y 3 del expediente).

3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LISSY YANELL GALLEGO SÁNCHEZ (fl. 4 del expediente).
4. Certificación de asignación laboral expedida el 13 de julio de 2020 (folio 5 del expediente)
5. Acta de posesión de la señora **LISSY YANELL GALLEGO SÁNCHEZ**, quien se desempeñaba como del Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes – Tolima de fecha 16 de Diciembre de 2016 (folio 6 del expediente).
6. Certificación de asignación laboral expedida el 22 de septiembre de 2020 (folio 7 del expediente).
7. Manual específico de funciones y de competencias laborales nivel directivo (folios 8 – 9 del expediente).
8. Formulario único de hoja de vida de la señora GALLEGO SANCHEZ (fl. 10 a 12 del expediente).
9. Pólizas de seguro de manejo (fl. 13-14 del expediente).
10. INFORME DE AUDITORÍA MODALIDAD ESPECIAL CONTRATACIÓN – HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. - FLANDES, DCD – 0921 – 2019 – 100 de la Contraloría Departamental del Tolima de fecha 20 de diciembre de 2019; (folios 16 al 20 del expediente).

6. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

La señora **LISSY YANELL GALEGO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.261.560 de Villavicencio, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima del Municipio de Flandes, dentro del presente proceso no hizo uso del derecho a la defensa que le asiste, toda vez que no presentó escritos de descargos y alegatos de conclusión, en ese orden de ideas la investigada guardó silencio y dejó vencer los términos de dichas etapas, por lo tanto el despacho deja constancia que NO reposa dentro del expediente escrito alguno con los cuales intentara desvirtuar los hechos endilgados dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Se manifiesta que el viernes 21 de mayo de 2021, la investigada mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría General de la Contraloría Departamental, solicitó la prórroga de unos días para anexar la documentación de defensa (fl. 29), solicitud que le fue resuelta a través del oficio CDT – RS – 2021 – 00003213 del 26 de mayo de 2021, denegándola, por tratarse de términos de ley, improrrogable (fl. 32).

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (049) DEL 28 DE ENERO DE 2022

- Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones: **"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva sobre los alcances deducidos de la misma (...)"**.
- Artículo 101 de la Ley 42 de 1993: "(...) Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. **PAR. — (INEXEQUIBLE)** Cuando la persona no devengare sueldo la cuantía de la multa se determinará en términos de salarios mínimos mensuales, de acuerdo con las reglamentaciones que expidan las contralorías. (Nota: Este párrafo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C- 484 de mayo 4 de 2000) (...)".
- Por otro lado, La Contraloría Departamental del Tolima, profirió Resolución 021 del 26 de enero de 2021, que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; *la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima*".
- Es de anotar, que la conducta que originó el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se encuentra descrita en los literales g, h y m, del numeral 1.6 de la Resolución 021 de enero de 2021 que señala: **"(...) Literal g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.**

De conformidad al análisis adelantado por este Despacho, y en ausencia de pronunciamiento alguno por parte de la investigada, es menester de esta instancia pronunciarse haciendo una línea jurídica que desarrolle los tres principios esenciales para la procedibilidad y legalidad del proceso administrativo sancionatorio.

De la Tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: "(...) *Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como*

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (049) DEL 28 DE ENERO DE 2022

parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada."

Así las cosas, la ley 42 de 1993 en el artículo 101, es clara cuando establece que: "(...) serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, por los funcionarios o servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, para la época de los hechos, cuando **No rinda las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por ellas**". **De cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías**". (...)" (Subrayado fuera de texto), en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 021 de 2021 de la Contraloría Departamental.

Por consiguiente, la conducta que se establece en la norma se adecua a la descrita en el auto de formulación de cargos a la señora GALLEGO SANCHEZ, pues, al no entregar la información requerida en las condiciones establecidas por el ente de control, esto en tratándose de la totalidad de los contratos, impidió el pronunciamiento por parte de éste.

En consecuencia se logra demostrar, que se dan los presupuestos que determinan la tipicidad de la conducta objeto del proceso sancionatorio aquí discutido, siendo atribuible la responsabilidad al Representante Legal de la entidad, puesto que las normas anteriormente citadas son muy claras, en cuanto define a los responsables, las conductas, las funciones, los requisitos, los formatos, el periodo y el contenido de la información que debe entregarse al Ente de Control, enmarcándose dentro de las actuaciones desplegadas para la época de los hechos por la investigada.

Ahora bien, ya pasando al segundo elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio, denominada la culpabilidad, es importante traer a colación la Sentencia C – 181 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

La apreciación de la culpabilidad implica para la Administración hacer un juicio de reproche a un sujeto por haber cometido una acción antijurídica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta de la señora **LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ**, se califica provisionalmente como **CULPA LEVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el código civil colombiano.

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (049) DEL 28 DE ENERO DE 2022

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza; "La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".

Situación que no se desconoce dentro del manual de funciones, al indicarse como función de la Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes, las demás que establezcan la Ley y los reglamentos y la Juntas Directivas de las Entidades.

Finalmente, sobre la Antijuridicidad de la Conducta, se establece que, es antijurídica, toda vez que, con el accionar de la investigada se presentó un incumplimiento a lo establecido por la Contraloría Departamental del Tolima, que exigía de manera obligatoria remitir en su totalidad la muestra de contratos requerida dentro de la auditoría de modalidad especial – contratación, hecho que ocasionó obstaculización de la función fiscalizadora y de las actuaciones adelantadas por la Contraloría Departamental del Tolima.

Por otro lado, es pertinente puntualizar, que la investigada, tenía conocimiento, sobre la forma y oportunidad de reportar dentro del término, la muestra de contratos

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCIÓN, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (049) DEL 28 DE ENERO DE 2022

requeridos para la respectiva revisión dentro de la auditoría modalidad especial – contratación vigencia 2018, conforme al Informe Definitivo No. DCD – 0921 – 2019 – 100 del 20 de diciembre de 2018, obrante a folios 16 al 20 del expediente, como también en el Memorando CDT – RM – 2021 - 00001130 de fecha 02 de marzo de 2021, en el cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, solicita la apertura del presente proceso en contra la investigada, lo que conlleva a que con su actuar como Gerente entorpeció el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías, en el término establecido, incumpliendo lo requerido en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993 y Resolución 021 del 26 de enero de 2021, y demás normas concordantes aplicables a este proceso.

Así las cosas, para el caso en estudio la investigada no cumplió a cabalidad su función como Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima del Municipio de Flandes, para la época de la ocurrencia de los hechos, de entregar la información dentro la auditoría modalidad especial – contratación vigencia 2018, anteriormente citada, por lo que, este despacho considera que se generó una falta a su deber, por cuanto actuó con negligencia y sin el debido cuidado, y de ninguna manera lo justificó o probó y por el contrario guardó silencio.

Ahora bien, como consecuencia lógica de lo expuesto en el párrafo anterior, la carga de la prueba de la concurrencia de las causales de exclusión de responsabilidad corresponde al sujeto que las alega – o sea, la investigada – y no basta la simple invocación de la ausencia de culpa.

Por estos motivos, debido a que no hubo ningún pronunciamiento por parte de la investigada dentro de la oportunidad legal, respecto de la no remisión de los contratos solicitados en su totalidad, como lo es una causal eximente de responsabilidad, la cual sería una fuerza mayor, caso fortuito o hecho exclusivo de un tercero, este ente de control se ratifica en que la conducta desplegada por la señora **LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ**, fue cometida a título de culpa leve conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar constituye una infracción administrativa dentro de lo que se debate en este proceso, entorpeciendo el desarrollo las actuaciones adelantadas por la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad a la investigada para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes; encuentra este despacho motivos suficientes por los cuales, NO debe ser absuelta de los cargos en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, la señora **LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.261.560 de Villavicencio, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, ameritan sanción de multa, contenida en la Ley 42 de 1993 y la Resolución No 021 de 2012, por incurrir en infracción administrativa al incumplimiento del deber legal de no cumplir con los términos establecidos por este ente de control, para el suministro de la información solicitada como insumo para el desarrollo de la Auditoría programada por el órgano de control.

El Despacho deja constancia en el presente proceso que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión al COVID

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (049) DEL 28 DE ENERO DE 2022

19, el señor Contralor Departamental del Tolima, mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 suspendió los términos procesales a partir de esta fecha, en los procesos auditores, sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas y trámites, que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Tolima.

Así mismo y de conformidad con lo anterior, el señor Contralor Departamental del Tolima, el día 12 de agosto de 2020 profiere la Resolución No. 325, donde resuelve Levantar la suspensión de términos establecida mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 y ratificada mediante Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020, para los procesos de Administrativos Sancionatorios y de Cobro coactivo que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima a través de la Contraloría Auxiliar, a partir del 18 de julio de 2020.

De igual manera, la Contralora Departamental del Tolima (E), el día 09 de diciembre de 2020 expidió Resolución No. 634, por medio de la cual se otorgan unos días de descanso compensado para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima, suspendiendo así los términos en los procesos administrativos sancionatorios, durante los días 4,5,6,7 y 8 de enero de 2021.

8. GRADUACION DE LA SANCION

En virtud a lo establecido por los numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I de la Resolución 021 del 26 de enero de 2021 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá a la investigada una sanción equivalente a tres (3) días de salario devengados por la señora **LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.261.560 de Villavicencio, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima – Flandes, para la época de la ocurrencia de los hechos, por haber cometido una falta a título de **CULPA LEVE**, teniendo en cuenta que el salario mensual percibido por el investigado, asciende a la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$6.944.261) M/CTE.**

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar (E) de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa a la señora, **LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.261.560 de Villavicencio, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima – Flandes, para la época de la ocurrencia de los hechos; por un valor de tres (3) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$693.000.00) M/CTE**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 o en su defecto con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (049) DEL 28 DE ENERO DE 2022

Contencioso Administrativo, a la señora **LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.261.560 de Villavicencio, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima – Flandes, para la época de la ocurrencia de los hechos, a la dirección que reposa dentro del expediente a la CRRA 6 No. 9 – 45 BARRIO LA CEIBA del Municipio de Flandes – Tolima o CONJUNTO ACAPULCO MZ F CASA 5 del Municipio de Flandes Tolima y al correo electrónico lgallego80@hotmail.com.

ARTICULO TERCERO: Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando a la investigada que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se pedrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Proceso Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplida la ejecutoria y los diez (10) para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, al día siguiente se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

ARTICULO SEXTO: Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia de la presente Resolución se le entregara al notificado de forma gratuita.

ARTICULO OCTAVO: Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º. de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO
 Contralora Auxiliar (E)

*Proyectó: Carolina Moreno
Abogada – Contratista Contraloría Auxiliar*

